



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-527/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 5/07/2018

PALABRAS CLAVE: publicación de un mensaje en Twitter

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) denunció a Pedro Garza Ibarra, en su carácter candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, y al partido que lo postuló RED Rectitud, Esperanza Demócrata, por infracciones a los principios de legalidad y certeza en la contienda electoral, al haberse publicado un mensaje en Twitter que puede confundir al electorado, ya que su nombre y primer apellido son coincidentes con el candidato a la Presidencia municipal en ese ayuntamiento, postulado por el partido denunciante. El procedimiento especial sancionador fue radicado con el número PES-206/2018. El veintiuno de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (en adelante Comisión Electoral) envió un oficio a Pedro Garza Ibarra, para que proporcionara diversa información referente a la titularidad de cuentas en la red social Twitter, y lo apercibió que en caso de no cumplir lo solicitado, le aplicaría una multa. Inconforme con el requerimiento, el veintidós de mayo, Pedro Garza Ibarra promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante juicio ciudadano local), por considerar que se violaba su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (en adelante Tribunal local) resolvió el juicio ciudadano local, el siete de junio, en el sentido de confirmar el acto impugnado. En contra de esa sentencia, el once de junio, el recurrente presentó juicio ciudadano federal, por considerar esencialmente que la responsable al confirmar el requerimiento, no armonizó sus derechos fundamentales, frente a las facultades que tiene la autoridad investigadora, sin justificar tampoco su idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad. El veintidós de junio, la Sala Monterrey resolvió el juicio en el sentido de confirmar la resolución impugnada. En contra de lo anterior, el veinticinco de junio, Pedro Garza Ibarra interpuso recurso de reconsideración, por considerar que la Sala Monterrey no analizó la constitucionalidad de los artículos 358, fracción II; 360, último párrafo, y 368 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (en adelante Ley Electoral local), así como el 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Electoral (en adelante Reglamento de Quejas), cuya inaplicación solicitó, por violar su derecho a guardar

silencio. Por acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUPREC-527/2018.

La Sala Superior afirma que el recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Garza Ibarra debe desecharse de plano. Ello, porque resulta jurídicamente inviable acoger su pretensión, consistente en que se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 358, fracción II; 360, último párrafo y 368, de la Ley Electoral local, así como el 18 del Reglamento de Quejas y, con base en ello, se inapliquen los citados preceptos y se revoque el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, primigeniamente impugnado, tomando en cuenta que la medida de apremio decretada en el referido proveído y la sentencia que resolvió el procedimiento especial sancionador en el que se dictó el acuerdo impugnado inicialmente, han causado estado y, por tanto, se trata de determinaciones firmes y definitivas. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Federal, así como de los diversos 3 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se colige que uno de los fines que tienen los medios de impugnación en materia electoral, consiste en definir la situación jurídica que debe prevalecer dentro de una controversia. En consecuencia, constituye un requisito indispensable para resolver la cuestión de fondo en los asuntos, que los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte sean viables para lograr la pretensión fundamental perseguida por quien interpone o promueve un medio de defensa, por lo que, de no actualizarse ese requisito, tendría que desecharse de plano la demanda respectiva.

La Sala Superior afirma que aun cuando se estimaran fundados los agravios en que se aduce la omisión de la Sala Regional de pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos precisados, y que la Sala Superior efectuara el análisis de los diversos motivos de agravio relacionados con este tópico en plenitud de jurisdicción declarándolos igualmente fundados, aun en esa hipótesis no sería factible restituir al recurrente en los derechos que estima vulnerados. Esto, porque de la revisión de la página oficial de internet del Tribunal local, se advierte que el de catorce de junio año en curso, resolvió sobre la inexistencia de la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador PES-206/2018. Lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Esa resolución fue impugnada por el PAN, mediante juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-138/2018), el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey en el sentido de confirmar, el pasado treinta de junio. Sentencia que no fue controvertida, por lo que ha quedado firme y definitiva. De igual manera, del expediente del juicio ciudadano local, la Sala Superior advierte que el veinticuatro de mayo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de diecinueve de ese mes, en el que se impuso al ahora recurrente una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), determinación que fue impugnada mediante juicio de inconformidad (JI-126/2018), resuelto el catorce de junio, por el Tribunal local, en el sentido de confirmar ese acuerdo, sin que esa sentencia hubiere sido impugnada; de ahí que también haya adquirido la calidad de definitiva y firme. Todo lo anterior, pone de manifiesto que existe inviabilidad en los efectos que pudiera tener el fallo que en el fondo pudiera pronunciarse, de declararse que los artículos 358, fracción II, 360, último párrafo y 368, de la Ley Electoral, así como del numeral 18, del Reglamento de Quejas, contravienen la Constitución Federal. Esto, se sostiene porque a ningún fin jurídico llevaría que la Sala Superior analizara la regularidad constitucional de los preceptos invocados, ya que según se expuso en párrafos que anteceden, las resoluciones emitidas tanto por el Tribunal local, como por la Sala Regional Monterrey durante la

sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador PES-206/2018, han quedado definitivas y firmes; de ahí que este órgano jurisdiccional no podría alterar el carácter de cosa juzgada que han adquirido. En ese sentido, con el dictado de la sentencia de fondo no se podría colmar la pretensión del recurrente, porque las consecuencias jurídicas que derivarían, en caso de ser fundados los agravios, se reitera, no podrían tener como consecuencia alterar o modificar resoluciones que han causado estado.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.